INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00470-00**, de **JESÚS MARÍA PULGARÍN AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 34 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 914
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. 338.380 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JESÚS MARÍA PULGARÍN AGUIRRE** identificada con C.C. 3.446.565, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **JESÚS MARÍA PULGARÍN AGUIRRE** identificada con C.C. 3.446.565, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00316-00**, de **MARLENY ESCOBAR CASTRO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP,** la cual consta de 47 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 915
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS CARLOS APONTE ARIAS** identificado con C.C. 1.020.750.357 y T.P. 255.657 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARLENY ESCOBAR CASTRO** identificada con C.C. 20.422.102 y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** representada legalmente por **ÁNGELICA MALAVER GALLEGO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese

el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo de **HELY GUALTEROS VALENTÍN** identificado con C.C. 19.471.042 y de **MARLENY ESCOBAR CASTRO** identificada con C.C. 20.422.102, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** proveniente del Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00410-00**, de **LILIAN ROSANA OVALLE FLÓREZ** en contra de **REMY I.P.S. S.A.S.,** la cual consta de 50 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 600
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia por el factor cuantía, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or* ***el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **LILIAN ROSANA OVALLE FLÓREZ** y **REMY I.P.S. S.A.S.** existió un "*contrato de prestación de servicios desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta el 26 de julio de 2022*", el cual terminó "*por culpa imputable a la demandada debido al constante y sistemático incumplimiento en el pago del valor de los honorarios pactados contractualmente*", y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- **$13.468.624** por concepto de los honorarios de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022.
- **$10.000.000** por los perjuicios causados con ocasión al incumplimiento en el pago de los honorarios.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de febrero de 2023, asciende a un total de **$23.468.624**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $23.200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, en el acápite de "*Cuantía*" se estima la misma en un valor superior a 20 SMLMV; y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LILIAN ROSANA OVALLE FLÓREZ** en contra de **REMY I.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00440-00**, de **RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA,** la cual consta de 49 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 601
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 7º del C.P.T., modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001, prevé que *"En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil*".

La norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Sobre la competencia por el factor subjetivo, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

*"Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás**. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

*Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

(…)

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

(…)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo."

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, en ella se convoca a juicio, entre otros, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.** Por lo tanto, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 7º del C.P.T., y en el Auto AL3289-2021, resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, dada la calidad del demandado.

Si bien la demanda está dirigida también contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado Juez a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás, y en consecuencia, no haya lugar a aplicar el artículo 14 del C.P.T., pues en él se contempla la pluralidad de jueces competentes cuando se demandan simultáneamente a personas de igual naturaleza, rango y categoría, situación que claramente no es la que se presenta en este asunto.

Aunque en el acápite de "*Competencia y cuantía*" de la demanda se expresa que este Juzgado es competente por el domicilio de las partes, por el lugar de la reclamación administrativa y por la cuantía, la cual la estima en la suma de $10.000.000, lo cierto es que que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el tipo de procedimiento, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 7 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento

aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, como quiera que la demanda se dirige contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del C.P.T., goza de un privilegio por el interés público que representa, la competencia recae en los Jueces Laborales del Circuito, indistintamente del factor cuantía.

Ahora bien, respecto del factor territorial, se observa en el hecho segundo de la demanda que el demandante manifiesta que "*prestó el servicio en el batallón de infantería Marina No. 1 Distrito Especial No. 157 de Bogotá*", razón por la cual, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, el competente para conocer de la demanda, por ser el Juez del último lugar donde el demandante prestó el servicio.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 7° del C.P.T., modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda presentada por **RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00449-00**, de **BEATRÍZ ESTHER GUTIÉRREZ OJEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 910
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. 338.380 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **BEATRÍZ ESTHER GUTIÉRREZ OJEDA** identificada con C.C. 26.824.701, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **BEATRÍZ ESTHER GUTIÉRREZ OJEDA** identificada con C.C. 26.824.701, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00461-00**, de **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 913
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. 338.380 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA** identificada con C.C. 64.556.720, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **TERESITA DE JESÚS CONTRERAS VITOLA** identificada con C.C. 64.556.720, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria